

Córdoba,

Al Sr. Presidente de la
Legislatura de la Provincia de Córdoba

Dr. Martín M. Llaryora

S / D

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y, por su digno intermedio a los integrantes del Cuerpo que preside, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 144 inciso 3° de la Constitución Provincial, a fin de remitir el presente proyecto de Ley por el que se propicia la adhesión de la Provincia de Córdoba a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 (B.O.N.24/2/2017), Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, con sujeción a las especificidades fijadas en el presente.

A través de la Ley N° 27.348 se introdujeron significativas modificaciones en el régimen legal de Riesgos del Trabajo que se encuentran orientadas a propiciar una rápida y adecuada reparación de los trabajadores en relación de dependencia afectados por accidentes o enfermedades originadas en el trabajo.

En efecto, si bien la Ley N° 24.557 creó un subsistema de la seguridad social destinado a asegurar la plena cobertura a todos los trabajadores frente a las contingencias derivadas de accidentes o enfermedades laborales, a partir de la experiencia recogida desde la entrada en vigencia del régimen, se han detectado ciertas debilidades estructurales del sistema vinculadas con el altísimo nivel de litigiosidad—que la Provincia de Córdoba registra los valores más altos del país— y con la consecuente demora en la respuesta a favor de los trabajadores afectados a raíz de la excesiva prolongación en el tiempo de los procesos judiciales.

Tal situación no solo resulta perjudicial para los trabajadores afectados sino también para la generación y conservación del empleo, por cuanto, frente a tan elevado nivel de litigiosidad del sistema, los empleadores deben asumir alícuotas cada vez más altas destinadas al pago de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo acrecentando de manera significativa los costos laborales.

Consecuentemente, a los fines de revertir de manera definitiva las situaciones inequitativas precedentemente descriptas, se propicia en esta instancia la adhesión a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 (B.O.N.24/2/2017), Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, en cuanto establece la intervención de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por la Ley N° 24.241 como la instancia única, con carácter obligatorio y excluyente de toda otra actuación, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite el otorgamiento de las prestaciones dinerarias, en forma previa a dar curso a cualquier acción judicial fundada tanto en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias como en la opción contemplada en el artículo 4° de la Ley N° 26.773.

Sin perjuicio de la adhesión propuesta, la entrada en vigencia y plena operatividad de la reforma normativa quedará supeditada a la celebración de convenios de cooperación y colaboración recíproca entre la Provincia de Córdoba y la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante los cuales se determinarán las condiciones y modalidades de funcionamiento de las comisiones médicas dentro de la Provincia de Córdoba.

De tal manera, en el entendimiento que la plena consecución de los objetivos propuestos depende en gran medida del correcto funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, las mismas deberán actuar con celeridad, sencillez y calidad de atención, asegurando una adecuada cobertura geográfica en el interior de la Provincia de Córdoba.

Asimismo, deberán participar de manera conjunta la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y del Poder Ejecutivo de la Provincia en la selección de los integrantes de las Comisiones Médicas, a través de mecanismos de transparencia que garanticen la idoneidad de los profesionales. Los dictámenes médicos deberán ser elaborados con absoluta objetividad asegurando la correcta aplicación de las reglas para la cuantificación del daño prevista en el sistema de riesgos del trabajo.

En cuanto a los aspectos procesales, deberá garantizarse la participación en la comisión médica del trabajador afectado con patrocinio letrado y asistencia de profesional médico de control. Además, la vía administrativa quedará agotada ante la comisión médica de la jurisdicción, prescindiendo de la obligatoriedad para el trabajador afectado de interponer recurso ante la Comisión Médica Central y los recursos que interpongan las aseguradoras de riesgos del trabajo no tendrán efecto suspensivo. Si el trabajador optara por promover la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral, atraerá el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes. Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia.

En definitiva, la instrumentación de las medidas señaladas a través de convenios de coordinación y colaboración recíproca con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo permitirá fortalecer y encauzar el funcionamiento de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales que actúen dentro de la Provincia de Córdoba. No se trata, por lo tanto, de una adhesión lisa y llana a las disposiciones contenidas en la Ley N° 27.348, sino dentro de las especificidades contenidas en el presente proyecto, las cuales se encuentran orientadas fundamentalmente a garantizar el pleno respeto de los derechos del trabajador afectado por accidentes o enfermedades laborales.

Por las razones expresadas, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 3° de la Constitución Provincial, solicito a Ud. ponga el presente a consideración de la Legislatura Provincial, para que ésta le preste aprobación, si así lo estima oportuno.

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente con distinguida consideración.

Juan Schiaretti – Gobernador de la Provincia
Omar Sereno – Ministro de Trabajo
Jorge Eduardo Córdoba – Fiscal de Estado

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- ADHIÉRESE la Provincia de Córdoba a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 (B.O.N.24/2/2017), Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo N° 24.557, quedando delegadas expresamente a la jurisdicción administrativa nacional las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la norma precitada, con sujeción a las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 2°.- ENCOMIÉNDASE al Poder Ejecutivo a celebrar convenios de colaboración y coordinación con la Superintendencia de Riesgos del Trabajo a los fines de que las comisiones médicas jurisdiccionales instituidas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241 actúen en el ámbito de la Provincia de Córdoba, como instancia pre-jurisdiccional, cumpliendo con los lineamientos de gestión que fija el presente artículo. Para garantizar su cumplimiento se deberá establecer un mecanismo de supervisión conjunto a cargo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y del Poder Ejecutivo de la Provincia. Los convenios a los que alude el párrafo precedente determinarán las condiciones y modalidades de funcionamiento de las comisiones médicas dentro de la Provincia de Córdoba, las que deberán adecuar su actuación sobre la base de los siguientes lineamientos:

- a) Adecuada cobertura geográfica tendiente a asegurar la accesibilidad a la prestación del servicio en el territorio de la Provincia de Córdoba. A tal fin se deberá tomar como referencia para la constitución de las Comisiones Médicas, las cabeceras de cada circunscripción judicial existente, que conforman el Mapa Judicial de la Provincia de Córdoba.
- b) Celeridad, sencillez y gratuidad en el procedimiento.
- c) Calidad de atención.
- d) Participación conjunta de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y del Poder Ejecutivo de la Provincia en la selección de todos los integrantes de las Comisiones Médicas, a través de mecanismos de transparencia que garanticen la igualdad de oportunidades y la idoneidad de los profesionales.
- e) Objetividad y profesionalidad en los dictámenes médicos asegurando la correcta aplicación de las reglas para la cuantificación del daño prevista en el sistema de riesgos del trabajo.
- f) Participación en la comisión médica del trabajador afectado con patrocinio letrado y asistencia de profesional médico de control.
- g) Agotamiento de la vía administrativa ante la comisión médica de la jurisdicción, prescindiendo de la obligatoriedad para el trabajador afectado de interponer recurso ante la Comisión Médica Central, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley N° 27.348). Los recursos que interpongan las aseguradoras de riesgos del trabajo no tendrán efecto suspensivo respecto de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente y solo lo tendrán al efecto devolutivo. El trabajador podrá optar por promover la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral según el artículo 9 de la Ley 7987, atrayendo el recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes. Si las partes consintieran los términos de la decisión emanada de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, tal resolución hará cosa juzgada administrativa, quedando definitivamente concluida la controversia. La homologación de los acuerdos estará a cargo del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Córdoba.

- h) Agilidad y simplicidad en la liquidación de honorarios para los profesionales que actúen en defensa de los intereses del trabajador. La ley arancelaria de abogados y médicos determinará los estipendios que le corresponderá percibir a los profesionales intervinientes y que estarán a cargo de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo. Los honorarios de los abogados se establecerán conforme el artículo 100 del Código Arancelario para Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba (Ley 9459), con un mínimo del diez por ciento sobre el monto de capital para los acuerdos de parte espontáneos. Será requisito para la homologación del acuerdo el establecimiento e imposición del monto de honorarios y los gastos según lo establecido en el presente inciso y normas legales de aplicación.
- i) Revisión continua y auditoría externa de la gestión de las comisiones médicas.
- j) Publicidad de los indicadores de gestión.

Artículo 3°.- ENTIÉNDASE que los recursos ante el fuero laboral aludidos en el artículo 2° de la Ley N° 27.348 y 46 de la Ley 24.557 (texto según modificación introducida por Ley N° 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 7987.

Artículo 4°.- SUSTITÚYESE el artículo 46, párrafo 2°, de la ley N° 7987 (Código Procesal del Trabajo), por el siguiente texto, a saber: “Tratándose de demandas derivadas de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, además de los requisitos ya señalados, el trabajador deberá acompañar el certificado médico que consigne diagnóstico, grado de incapacidad y calificación legal y los instrumentos que acrediten el agotamiento de la vía administrativa previa ante la Comisión Médica correspondiente, salvo en las excepciones contempladas en la ley N°27.348”.

Artículo 5°.- La entrada en vigencia de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3 y 4 de esta Ley quedará supeditada hasta tanto se instrumenten los convenios a los que alude el artículo 2°.

Artículo 6°.-De forma.

Juan Schiaretti – Gobernador de la Provincia

Omar Sereno – Ministro de Trabajo

Jorge Eduardo Córdoba – Fiscal de Estado